Exp. 2025-AJ0005613
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0333

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 24, sector

Praderas del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el adolescente [redacted], acompañado de su madre la señora [redacted]; por intermedio de su defensa técnica, el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 459-022-2025-SSEN-00021, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: DECLARA las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00021, de fecha a 20 de mayo del año 2025, declaró al adolescente de iniciales de iniciales [redacted]., culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de privación de la libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00133, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y*

cumpliendo los requisitos legales. Segundo: En cuanto al fondo los medios de casación propuestos. Tercero: Casar en todas sus partes la sentencia penal objeto del presente recurso de casación. Cuarto: En consecuencia, ordenar un nuevo juicio ante una corte distinta, o subsidiariamente, dictar nueva decisión absolutoria, conforme a los principios juvenil y de reinserción social previstos en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], en contra de la sentencia penal hoy impugnada, toda vez que dicha decisión fue dictada con respeto a las garantías del debido proceso, contiene una correcta aplicación a la ley penal sustantiva y se encuentra debidamente motivada, no verificándose violación alguna que justifique su anulación.*

Vista la respuesta al recurso de casación incoado por la Lcda. Antia [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago,

quien actúa en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 7 de noviembre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Violación al derecho de defensa y al debido proceso.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la ley pena sustantiva.* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación y contradicción en la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *La sentencia impugnada vulnera los articules 69 de la Constitución dominicana, 14 del Código Procesal Penal y 40 numeral 15 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haberse desestimado elementos de descargo esenciales presentados por la defensa y no permitir una correcta valoración de las pruebas testifícales y psicológicas del menor. En tal sentido, al acusado se le han negado derecho de presentar pruebas y solo se han evaluado las argumentaciones del Ministerio Público.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte aplicó indebidamente los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, sin verificar la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violación, ni la intencionalidad dolosa requerida para su configuración, incurriendo así en una errónea calificación jurídica de los hechos. En efecto, de las pruebas aportadas no se desprende la existencia de violencia o amenaza, elemento esencial para la configuración de delito de violación sexual. En consecuencia, debió aplicarse un tipo penal distinto.*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En violación del artículo 398 del Código Procesal Penal dominicano, la corte de apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin fundamentar las razones por las cuales consideró correcto el fallo apelado, omitiendo todo análisis jurídico de los agravios invocados por la defensa. Por cuanto no explica de manera suficiente los motivos que condujeron a la confirmación de la condena impuesta al menor, y además contiene contradicciones entre sus consideraciones y su parte dispositiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Esta Corte comparte la valoración efectuada por el tribunal a quo respecto a las pruebas desahogadas en el juicio; ello es así por las razones que se exponen a continuación: En lo que respecta al testimonio de la víctima menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., obtenida en el centro de entrevista mediante la Cámara Gesell, reviste el carácter de prueba directa, dado que da cuenta de manera clara y circunstanciada de los hechos vivenciados por ella y de la participación del imputado en los mismos. Dicho testimonio fue brindado con coherencia, persistencia y concordancia con otros elementos de prueba que fueron desahogados en el juicio. En ese tenor se observa que en sus*

declaraciones que figuran recogidas en las páginas 4 a 8 de la sentencia recurrida, la víctima identificada con las iniciales [redacted]., declaró entre otras cosas lo siguiente: […] Se constata que la víctima de nombre de iniciales [redacted]., brindó una narración clara, coherente y precisa, de los hechos; identificó de manera clara y sin ambigüedad al adolescente imputado [redacted] como la persona que la penetró vía vaginal con los dedos y la obligó a practicarle sexo oral en contra de su voluntad; proporcionó una descripción detallada de su agresor, del modo en que ocurrieron los hechos y del lugar donde sucedieron; datos que permiten establecer un vínculo directo entre el imputado y el hecho denunciado. Se trata pues de un testigo directo del hecho, cuyas declaraciones adquieren especial relevancia, en los casos de delitos sexuales porque constituye, muchas veces, el único medio directo de conocimiento de los hechos; debiendo tomarse en cuenta siempre que dicho testimonio reúna los criterios de verosimilitud. En ese sentido, es dable señalar que la idoneidad del testimonio de la víctima como prueba de cargo depende del examen de credibilidad que se le practique a su declaración, ya que sus dichos no escapan a los criterios de veracidad y credibilidad, cuya valoración resulta facultad propia de los jueces del debate. Se verifica en el presente caso que el testimonio de la víctima [redacted]., cumple con los criterios orientativos que, conforme a la doctrina jurisprudencial, han de estar presentes en su declaración para su validez, a saber: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del testimonio; aspectos que fueron considerados por el juez a quo como presentes en el caso, cuyo relato fue claro, sin ambigüedades, ni contradicciones; no habiéndose comprobado la existencia de motivación espuria que le lleve a inventar un hecho para dañar al imputado. La victima mantuvo inalterable, en lo sustancial, su versión de los hechos durante el curso del proceso; y su testimonio está rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que permiten corroborar su versión, como lo es: a) el informe psicológico de la víctima menor de edad de fecha 17 de enero de 2025, que arrojo que esta presentaba síntoma compatibles con los hechos denunciados de agresión y violación sexual; b) el Reconocimiento médico legal que evidenciaba que esta presentaba himen con desfloración antigua; lo que resulta concordante con lo narrado por la víctima, en el sentido de que el imputado le introdujo los dedos por la vagina; y c) el testimonio referencial de la madre de dicha menor de edad, la señora [redacted]; cuyas declaraciones figuran recogidas en las páginas 8 y 9 de la sentencia apelada; quien manifestó entre otros aspectos, que su hija le relató que Waldris la obligó a tener relaciones sexuales y a practicarle sexo oral; que él la amenazaba; que ella tenía miedo. Testimonio referencial que resulta ser válido para corroborar el testimonio de la víctima [redacted]., porque el mismo respalda la información de que esta le contó que el imputado sostuvo relaciones sexuales con ella en contra de su voluntad y haberle practicado sexo oral. La valoración del testigo referencial por parte del tribunal a quo encuentra respaldo en la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de

Justicia de nuestro país, que ha reconocido el valor probatorio de este tipo de testimonio, siempre que cumpla con los criterios de confiabilidad, claridad, coherencia y se encuentre debidamente respaldado por otros medios de prueba. Así, en sus sentencias núm. 59 del 27 de junio de 2007; núm. 1205 del 27 de septiembre de 2018, y, núm. 883, del 19 de abril de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoció expresamente que los testigos referenciales pueden ser considerados como testigos directos respecto de lo que conocen por lo que la víctima les contó, y que tales declaraciones adquieren fuerza probatoria sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia. De donde emerge que existe un criterio consolidado en la jurisprudencia nacional respecto a la admisibilidad y valoración del testimonio referencial, particularmente en casos que involucran a víctimas menores de edad, cuyas declaraciones pueden valorarse junto a otros elementos probatorios, como dato confirmatorio de los propios dichos de la víctima menor de edad; como aconteció en el caso presente, pues su declaración versó sobre lo que la víctima le comunicó a ella personalmente de forma directa, y se verifica que sus declaraciones resultan ser coincidentes en lo esencial, con el testimonio emitido por la referida menor de edad, el reconocimiento médico legal y el informe psicológico de dicha menor. En tal virtud, dichas declaraciones fueron valoradas como elemento de corroboración del testimonio

ofrecido por la víctima, quien constituye el único testigo directo del hecho denunciado, lo que, a criterio de esta Alzada, resulta acertado pues si bien la doctrina jurisprudencial ha sostenido que un tribunal no puede fundar su decisión exclusivamente en declaraciones de personas que no presenciaron los hechos, tales manifestaciones pueden ser consideradas como elementos auxiliares de juicio que contribuyan a reforzar otros medios de prueba válidamente incorporados al proceso; tal y como acontece en el caso de la especie, en que las declaraciones de la madre sirven de corroboración a otras evidencias que constituyen el soporte principal de la condena, como lo es el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., […]resulta válida la valoración del testimonio referencial de la madre como un elemento que corrobora y refuerza la declaración de la víctima, menor de edad […] la Corte estima acertado que el tribunal de juicio haya valorado el testimonio de la víctima como prueba idónea y suficiente para acreditar los hechos controvertidos en el presente proceso, aunado a la prueba pericial y testimonial reseñada; dando por acreditado con base en las mismas, que el imputado forzó a la víctima [redacted]., a practicarle sexo oral; argumentación probatoria contenida en los fundamentos 9 a 25 de la sentencia impugnada, que proporciona las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado adolescente y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlo; lo que permitió al tribunal de juicio arribar a la conclusión de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público como sostén de la acusación, resultaron ser

¨suficientes¨, para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en la comisión del tipo penal endilgado de agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de edad [redacted].; cuyo accionar consistió, según emerge de la lectura de los fundamentos 24 y 25 de la recurrida: […] contrario a lo que se alega en el recurso, las pruebas han sido valoradas de manera correcta y adecuada por el tribunal a quo, con la debida motivación del mérito probatorio atribuido a cada una de ellas, de forma individual y conjunta, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano. […] La Corte observa que, en el considerando 25 de la sentencia recurrida, el juez a quo dio por configurados los elementos constitutivos del delito de violación sexual. En ese sentido, dio por acreditado que el imputado cometió un acto de violación sexual en perjuicio de la menor identificada con las iniciales [redacted].; […] Si bien el juez a quo fundamenta el elemento material únicamente en el sexo oral no consentido; dejando de lado que la víctima también estableció que el adolescente le introdujo los dedos por la vagina, hecho que se consigna en la acusación; esta circunstancia no modifica el curso del proceso, ya que el hecho que dio por probado el juez a quo, (la penetración oral impuesta sin consentimiento), tanto la jurisprudencia como la doctrina penal han sido consistentes en reconocer dicha acción ilícita como una violación, conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal dominicano. […] el juez de primer grado actuó correctamente al dictar

sentencia condenatoria en contra del imputado, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano; […] conforme se desprende de la revisión de la sentencia impugnada, así como del auto de apertura a juicio núm. [redacted]-SRES-00030, dictado en fecha 28 de marzo de 2025, la defensa técnica del imputado no ofreció pruebas a descargo para ser conocidas y valoradas durante el juicio de fondo. […] no puede imputarse al tribunal de juicio el vicio de omisión en la valoración de pruebas a descargo, cuando en realidad no existieron tales pruebas. […] la sentencia recurrida evidencia una motivación suficiente y razonada sobre los elementos probatorios que sí fueron sometidos al contradictorio […] En los fundamentos 29 al 36 de la sentencia impugnada, se recogen los argumentos presentados por el juez a quo para motivar la sanción impuesta, de donde emerge que tomó en consideración los criterios establecidos en el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, relativos a la finalidad de la sanción penal juvenil, que es la educación, rehabilitación e inserción social de la persona adolescente en conflicto con la ley penal. Asimismo, señaló haber aplicado los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales orientan al juzgador sobre los factores que deben ponderarse al momento de determinar la pena y refirió haber considerado lo dispuesto por el artículo 17.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que exigen que la respuesta al delito cometido por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un menor de edad sea siempre proporcional, no solo a la gravedad del hecho y sus circunstancias, sino también a las necesidades particulares del adolescente y de la sociedad; que cualquier restricción a su libertad debe ser resultado de un análisis cuidadoso y mantenerse al mínimo posible; y que la privación de libertad solo procede en casos graves, priorizándose en todo momento el bienestar del menor. […] Dicha conclusión se apoya en los principios de razonabilidad y flexibilidad, así como en el objetivo esencial de la justicia penal juvenil, consistente en la imposición de una sanción proporcional al hecho cometido, que a su vez promueva la educación, rehabilitación e inserción social del adolescente sancionado, conforme lo establece el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. […]. De lo anteriormente expuesto emerge que, para imponer privación de libertad, el tribunal a quo verificó la comprobación de la participación del imputado en la realización de un hecho grave y el daño causado por su conducta delictiva; así como las posibilidades de reinserción social del imputado y su edad; observando con ello, los criterios establecidos en el artículo 328 de la Ley Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los que deben tomarse en cuenta al momento de imponer la sanción a un adolescente. En el caso presente, la Corte verifica que la sanción impuesta al adolescente [redacted] está jurídicamente fundamentada en la norma que rige la materia, toda vez que el ilícito cometido por el referido adolescente de Violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual, permite aplicar la privación de libertad definitiva con una duración de uno (1) a cinco (5) años, para las personas adolescentes entre trece (13) y quince (15) años cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo al que pertenece el imputado; por tanto, se verifica que el monto de dos (2) años de privación de libertad, se encuentra dentro del límite establecido por el artículo 340 literal a, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; también se determina que el Juez a quo tomó en cuenta el carácter excepcional de la privación de libertad, pues si bien resalta la gravedad del hecho, cometido por el imputado, no deja de atender a la necesidad de aplicar un enfoque orientado a la reintegración de dicho adolescente; por lo que, a pesar de que el ente acusador solicitó tres (3) años de privación de libertad, el juez estimó que dos (2) años es suficiente para que el sancionado pueda reinsertarse a la sociedad, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y flexibilidad; lo que en criterio de esta Corte resulta cónsono con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el sentido de que por ser la sanción más grave, cuando se imponga el juez deberá hacerlo por el menor tiempo posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos: 336 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"). Razonamiento que comparte esta Alzada, al

considerar que, en el período establecido, el adolescente podrá alcanzar los fines de la sanción penal, con el debido acompañamiento por parte de las autoridades correspondientes. Lo que permite a esta Corte concluir que la sentencia contiene motivación suficiente para fundamentar el tipo de sanción y su duración; y se ajusta a los parámetros legales vigentes. […] la sanción es justa, adecuada y proporcional, pues de acuerdo con el principio de prevención general de la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños ocasionados a la víctima y a la sociedad a causa de este. En este sentido se tiene en cuenta que la violación sexual (hecho cometido por el imputado), se trata de un hecho de suma gravedad, máxime cuando es cometido en perjuicio de una menor de tan solo trece (13) años, lo cual constituye una vulneración al bien jurídico protegido que es la integridad física y emocional de la referida víctima. […] el sancionado tendrá la oportunidad, con el debido acompañamiento, de reflexionar sobre su conducta y las consecuencias de quebrantar la ley; lo que, sin duda alguna, favorecerá de forma positiva su actitud para que en el futuro respete los límites y derechos de las demás personas y la ley, y desarrollar aptitudes para la rehabilitación y reintegración en la sociedad al ser puesto en libertad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2025-AJ0005613
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.1. En el desarrollo de sus tres medios, el adolescente recurrente, de manera similar, alega violación al derecho de defensa y al debido proceso, errónea aplicación de una ley penal sustantiva, falta de motivación y contradicción en la sentencia.

4.2. Expresa el recurrente la sentencia emitida por la corte de apelación vulnera los artículos 69 de la Constitución, 14 del Código Procesal Penal dominicano y 40 numeral 15 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, debido a que se le negó al imputado adolescente el derecho de presentar pruebas a descargos y así refutar las argumentaciones del ente acusador, a fin de realizar una correcta valoración de las pruebas testifícales y psicológicas del adolescente.

4.3. Reprocha a la Alzada aplicar indebidamente los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, al no verificar la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violación, ni la intencionalidad dolosa requerida para su configuración, incurriendo así en una errónea calificación jurídica de los hechos, en virtud de que las pruebas aportadas no se evidencia la existencia de violencia o amenaza, elemento

esencial para la configuración de delito de violación sexual, por lo cual, a juicio del recurrente se debió aplicar un tipo penal distinto.

4.4. Denuncia que la jurisdicción apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin fundamentar las razones por las cuales consideró correcto el fallo apelado, omitiendo todo análisis jurídico de los agravios invocados por la defensa, consistente en los motivos que condujeron a la confirmación de la condena impuesta al adolescente, y las contradicciones entre sus consideraciones y su parte dispositiva.

4.5. Respecto a que le fue negado al adolescente acusado la presentación de pruebas a descargo y así refutar las imputaciones del Ministerio Público; la Sala de Casación penal observa que la jurisdicción *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *esta Corte considera que tal planteamiento carece de sustento, ya que, conforme se desprende de la revisión de la sentencia impugnada, así como del auto de apertura a juicio núm.* [redacted]*-SRES-00030, dictado en fecha 28 de marzo de 2025, la defensa técnica del imputado no ofreció pruebas a descargo para ser conocidas y valoradas durante el juicio de fondo. En efecto, el referido auto señala expresamente: […] En tal virtud, no puede imputarse al tribunal de juicio el vicio de omisión en la valoración de*

pruebas a descargo, cuando en realidad no existieron tales pruebas. Por el contrario, la sentencia recurrida evidencia una motivación suficiente y razonada sobre los elementos probatorios que sí fueron sometidos al contradictorio, cumpliendo así con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.

4.6. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su alegato, pues tras ser examinado el contenido de las piezas que conforman el expediente, que el adolescente imputado haya ofertado en la etapa preparatoria y preliminar medios probatorios, para ser admitido en el auto de apertura a juicio [1] y ya apoderada la jurisdicción de juicio, la defensa técnica del imputado, de igual manera, no presentó pruebas conforme lo dispone los remedios procesales establecidos en los artículos 305 o 330 del antiguo Código Procesal Penal dominicano, hoy 310 y 336; de ahí que, no pudo ser valorado elementos de pruebas a descargo en virtud que el imputado no las presentó en ninguna de las fases que dispone la normativa procesal penal para su

[1] Ver resolución penal núm. [redacted]-SRES-00030, de fecha 28 de marzo del 2025, emitida por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en Función de la Instrucción. Pág. 6

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisión e incorporación; por consiguiente, desestimar lo analizado por no corresponder con la realidad procesal del caso que nos ocupa.

4.7. En cuanto a la errónea calificación jurídica otorgada a los hechos, debido a que no se probó la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, ante la inexistencia de los elementos constitutivos de los tipos penales, por falta de dolo, violencia o amenaza; en la especie, la alzada comprueba que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente puntualizó la Corte *a qua,* que de la valoración que realizara el tribunal sentenciador, quedó determinado: […] *la Corte estima acertado que el tribunal de juicio haya valorado el testimonio de la víctima como prueba idónea y suficiente para acreditar los hechos controvertidos en el presente proceso, aunado a la prueba pericial y testimonial reseñada; dando por acreditado con base en las mismas, que el imputado forzó a la víctima [redacted]., a practicarle sexo oral; argumentación probatoria contenida en los fundamentos 9 a 25 de la sentencia impugnada, que proporciona las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado adolescente y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlo; lo que permitió al tribunal de juicio arribar a*

la conclusión de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público como sostén de la acusación, resultaron ser ¨suficientes¨, para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en la comisión del tipo penal endilgado de agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de edad [redacted]. […]

4.8. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

4.9. Sobre el particular, conviene destacar que el artículo 331 del Código Penal dominicano es claro al establecer que constituye una

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De ahí que, ha sido juzgado que sus elementos constitutivos son: a) un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; b) el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño para lograr su objetivo; c) la ausencia de consentimiento por parte de la víctima[3].

4.10. Conforme a la tesis planteada por el recurrente, consistente en que no quedó configurado el dolo, la violencia o amenaza, al ser valorado el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 15 años, por el tribunal de juicio y examinado por la jurisdicción de apelación, se evidenció que el imputado forzó a la víctima a realizarle sexo oral al este introducirle su pene en la boca en contra de su voluntad[4], y además

[3] Sentencia núm. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0463, de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[4] […] *entonces él me agarra de las manos así y comienza a pegarse a mí, a insistirme y me dice como que tengamos relaciones y yo le seguía diciendo que no […] pero entonces me comenzó a bajar la ropa y yo no quería, entonces él se sienta después que me baja el pantalón, solamente se siente en la silla y se baja lo de él y sale su erección, su cosas entonces, él me jala como para que yo me siente arriba de él, cuando yo estaba ahí, yo sentí un dolor muy, muy, muy intenso, entonces yo me quité de una vez y le dije, no, que yo no podía hacer eso, […] él me agarra así (se agarra la cabeza), y yo sentía como como nausea […] entonces él me sienta así en la silla y me dice que ven que yo te lo voy a hacer y entonces él aprovecha y me entra dos dedos a mi vagina* […]. Sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00021, de fecha 20 de mayo del 2025, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. Pág. 13 y ss.

penetrarla con los dedos[5]; premisas fácticas que configura de manera indubitable una agresión y violación sexual, ilícitos previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y la Ley núm. 46-99; de ahí que lo aludido, no fue probado, por lo cual procede rechazar ese aspecto del recurso.

4.11. De su lado, con respecto a que la jurisdicción apelación se limitó confirmar la condena impuesta al adolescente, sin fundamentar las razones por las cuales consideró correcto el fallo apelado, omitiendo de ese modo, los agravios invocados por la defensa; ante lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que sobre los aspectos denunciados la jurisdicción de apelación estableció: […] *la Corte verifica que la sanción impuesta al adolescente* [redacted] *está jurídicamente fundamentada en la norma que rige la materia, toda vez que el ilícito cometido por el referido adolescente de violación sexual, permite aplicar la privación de libertad definitiva con una duración de uno (1) a cinco (5) años, para las personas adolescentes entre trece (13) y quince (15) años cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo al que pertenece el imputado;*

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0730, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por tanto, se verifica que el monto de dos (2) años de privación de libertad, se encuentra dentro del límite establecido por el artículo 340 literal a, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; también se determina que el Juez a quo tomó en cuenta el carácter excepcional de la privación de libertad, pues si bien resalta la gravedad del hecho, cometido por el imputado, no deja de atender a la necesidad de aplicar un enfoque orientado a la reintegración de dicho adolescente; por lo que, a pesar de que el ente acusador solicitó tres (3) años de privación de libertad, el juez estimó que dos (2) años es suficiente para que el sancionado pueda reinsertarse a la sociedad, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y flexibilidad; lo que en criterio de esta Corte resulta cónsono con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el sentido de que por ser la sanción más grave, cuando se imponga el juez deberá hacerlo por el menor tiempo posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos: 336 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"). Razonamiento que comparte esta Alzada, al considerar que, en el período establecido, el adolescente podrá alcanzar los fines de la sanción penal,

Exp. 2025-AJ0005613
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 26 de febrero de 2026

con el debido acompañamiento por parte de las autoridades correspondientes. Lo que permite a esta Corte concluir que la sentencia contiene motivación suficiente para fundamentar el tipo de sanción y su duración; y se ajusta a los parámetros legales vigentes. En consecuencia, esta corte considera infundado el planteamiento del apelante en cuanto a que la sanción que le fue impuesta consistente en dos (2) años de privación de libertad resulta desproporcionada. Por el contrario, estima que la sanción es justa, adecuada y proporcional, pues de acuerdo con el principio de prevención general de la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños ocasionados a la víctima y a la sociedad a causa de este. En este sentido se tiene en cuenta que la violación sexual (hecho cometido por el imputado), se trata de un hecho de suma gravedad, máxime cuando es cometido en perjuicio de una menor de tan solo trece (13) años, lo cual constituye una vulneración al bien jurídico protegido que es la integridad física y emocional de la referida víctima. En ese contexto, y tomando en cuenta los criterios utilizados por el tribunal a quo para la individualización de la sanción, a los cuales esta Corte ya ha hecho referencia en el fundamento anterior, se concluye que la privación de libertad resulta ser la sanción más adecuada para el caso en concreto, al ser la que mejor garantiza los fines de la pena, tomando en consideración que durante el tiempo de cumplimiento de la sanción en el centro

especializado para adolescentes en conflicto con la ley penal, el sancionado tendrá la oportunidad, con el debido acompañamiento, de reflexionar sobre su conducta y las consecuencias de quebrantar la ley; lo que, sin duda alguna, favorecerá de forma positiva su actitud para que en el futuro respete los límites y derechos de las demás personas y la ley, y desarrollar aptitudes para la rehabilitación y reintegración en la sociedad al ser puesto en libertad.

4.12. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[6].

[6] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo 328 los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada, tales como: *a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.*

4.14. El artículo 339, del mismo texto legal dispone que la privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio. b) Lesiones físicas permanentes. c) Violación y agresión sexual. d) Robo agravado. e) Secuestro. f) Venta y distribución de drogas narcóticas. g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

4.15. En el caso presente, la Alzada comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, pues la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al tribunal de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en la decisión impugnada, la Corte *a qua*, en su función revisora, estableció las razones que le permitieron confirmar la sanción de dos (2) años de privación de libertad, la cual ratifica la sala de casación penal, ante las condiciones sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho, consistente en haber agredido y violado sexualmente a la menor de edad de iníciales [redacted]., no evidenciándose así las alegadas contradicciones entre los fundamentos jurídicos y la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositiva en la sentencia impugnada; por todo lo cual, procede desestimar la crítica analizada y con ello, el recurso de casación.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez del control de la ejecución de las sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establecen que el tribunal de control de la ejecución de las

sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al tribunal de control de la ejecución de las sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de

Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Jb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]